

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00425-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la abogada Marisol Ortega García para que en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a reenviar de la cuenta byoabogados@hotmail.com a la cuenta institucional del Juzgado, el mensaje electrónico que a continuación se relaciona.

RV: 11001310304420190042500 DESCORRO TRASLADO

B y O Abogados
Para Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44ctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC asistente1@byoabogados.co; segiob8@hotmail.com; andvasal@hotmail.com

miércoles 2 Dic. 2020 16:59

Mensaje reenviado el 2 Dic. 2020 17:01.

Descorre contestacion Ana Pinilla 02dic2020.pdf 294 KB	Certificacion Administración residentes 29oct2020.pdf 192 KB
ANA MARIA PINILLA SERRATO CC 52712925.pdf 317 KB	Proceso_11001310303820200025700_2020122_153256.pdf 189 KB

Igualmente deberá aportar el mensaje reenviado el 2 de diciembre de 2021 a las 05:01 p.m., y copia del seguimiento que arroja su cuenta del servidor hotmail de cada uno de los mensajes, desde el original a los reenviados.

En caso de ser solicitada por algún funcionario del Despacho, acercarse a las instalaciones de la sede judicial para verificar la información de su cuenta y dejar la respectiva constancia.

Téngase en cuenta que según el archivo *45ConstanciaRadicado*, el mensaje de datos sufrió un error de entrega el 2 de diciembre de 2020 a las 17:00, por lo que será necesario verificar de forma directa esa información y acudiendo directamente al origen, en este caso, la cuenta byoabogados@hotmail.com.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00172-00.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de KMS ESTUDIOS S.A.S. contra INTERACTIVE GAME TRADING INC., COMPAÑÍA FIESTA S.A.S. y MÓVIL MEDIA ENTRETENIMIENTO S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

\$233'662.440,00 por concepto del capital de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre mayo de 2019 y febrero de 2020, incorporados en el contrato soporte de esta ejecución – archivo digital *01DemandaPoderAnexos_*, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Héctor Alberto Valero Cantor como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el pronunciamiento frente a las excepciones formuladas.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en lo expuesto en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9 AM del día 8 del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de todos aquellos que habrán de asistir a la audiencia.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Se requiere a la parte demandada, para que acredite la radicación de la misiva ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que pretende ser usada como prueba dentro del cartular.

Finalmente, los apoderados de las partes deberán obrar con el respeto y honorabilidad que la profesión les impone, sin pregonar acusaciones y situaciones alejadas de la realidad o mutar el proceso en rencillas personales o que desconozcan los intereses de cada uno de sus poderdantes.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00.

A fin de resolver la censura propuesta (Archivo digital 26 Cuaderno medidas cautelares) contra el auto adiado a 28 de enero de 2021 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se levantó la medida cautelar decretada.

Sea lo primero destacar, que la censura se sustenta en la ausencia de la respuesta que de conformidad con el precepto 630 del Estatuto Tributario, debe emitir la DIAN, ello, con el fin de establecer si la compañía ejecutada se encuentra o no a paz y salvo por concepto de impuestos u otros emolumentos.

Frente a ello, debe recordarse que la finalidad perseguida por dicha disposición se limita a ordenar a los jueces civiles a dar cuenta a la administración de impuestos, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, de los títulos valores que hayan presentado, que en últimas, evidencian los deberes y obligaciones de aportar información para ciertas autoridades, la cual es utilizada con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia.

Dicho artículo debe verse en armonía con el numeral 1º del artículo 631 y ordinal 2 del canon 684 del Estatuto Tributario, todo ello, amparado bajo la potestad de fiscalización e investigación atribuida a la entidad.

Ahora, si bien es un deber social y moral dar aviso a las autoridades sobre las posibles irregularidades o conductas contrarias a la normatividad que se cometan por los particulares, tampoco puede desconocerse que precisamente la codificación procesal ha buscado alternativas para proteger las eventualidades que surjan con ocasión de la práctica de medidas cautelares, autorizando al deudor a constituir cauciones que, además de garantizar el pago al acreedor de una condena o decisión desfavorable, logran, según sus necesidades, proteger el patrimonio del ejecutado.

No obstante, los resultados del proceso judicial, no puede estar supeditado a la fiscalización que realiza la DIAN, pues el deber del Juzgador se limita a informar a esa autoridad y aquella a su vez, verifica si es necesario o no emitir algún pronunciamiento, sin que el mismo comporte una imposibilidad de adelantar el procedimiento, máxime cuando la solicitud y el cumplimiento de la orden se dio en derecho.

Así las cosas, la decisión atacada será mantenida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendado a 28 de enero de 2021.

2. Conforme las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho **CONCEDE** para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Efecto: Devolutivo.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Oficiese

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0353-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Orlando García Bautista se notificó de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 19) y, si bien contestó la demanda y propuso excepciones previas –archivo 27- la mismas son **extemporáneas**.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Armando Suarez como apoderado judicial del extremo pasivo (artículo 75 del Código General del Proceso).

2. Por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre la oposición al traslado que hizo la parte actora (archivo 30).

En firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al despacho para impartir el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00037-00.

Realizado nuevamente el examen que al título allegado como base del recaudo ejecutivo se le aplica, se observa que de este no emergen los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio en los términos pedidos por el demandante.

En efecto, enseña la norma en comento que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles; estas características podrán ser encontradas de manera simple y clara en un documento, o en la conjunción de varios de estos, de cuya lectura se determine la viabilidad de la ejecución.

Dentro del presente asunto, se allega acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se conciliaron las diferencias relativas al incumplimiento de una promesa de compraventa, sin que al convenio que allí se exponía, se hubiese finiquitado, y por el contrario se fijaron nuevas pautas para su materialización.

En efecto, de la lectura del documento arrimado, se estableció que el ánimo del convocante en su momento, era proseguir con el trámite de compraventa, para lo cual convino con su contraparte unas fechas distintas de pago y nuevas consecuencias jurídicas frente a ese incumplimiento, pero en modo alguno, se pactó que la desatención por mora en el pago del rubro daría lugar a la terminación del pacto de promesa y las consecuentes restituciones.

Bajo esa égida, resulta prioritario que, junto con el acta de conciliación arrimada, se hubiese aportado el contrato de promesa de compraventa que originó el acuerdo conciliatorio, pues éste último no ha terminado.

Por lo tanto, se DISPONE:

1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
2. Por secretaría déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00087-00**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”; y como quiera que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), según se advierte del Folio de Matricula Inmobiliaria visible en el folio 4 del archivo 003, se rechazará el libelo introductorio que antecede, y se ordenara la remisión de la demanda al Juez Civil del Circuito de **Soacha (Cundinamarca)** que por reparto le corresponda.

En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

Primero. - Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ejecutiva de la referencia.

Segundo. - Remítase el expediente a la Oficina Judicial **Soacha** (Cundinamarca) para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de dicho municipio.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ